

MFN 173

Expediente N° 84.543/83

C 117

175

133



ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 22 MAY 1991

SEÑOR SUBSECRETARIO:

En virtud de lo resuelto por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico a fs. 5053/5055 las presentes actuaciones han vuelto a esta Comisión Nacional para que se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que así se hace en el presente.

Por razones de economía procesal y en homenaje a la brevedad la parte del dictamen que corre de fs. 4641 a fs. 4666 se da por reproducida en el presente, es decir desde el capítulo I hasta el IV, prosiguiendo el mismo a partir del presente.

V. A fin de poder determinar si la conducta de las empresas denunciadas comportaría o no una infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, resulta necesario analizar previamente el encuadre y estructura del mercado en donde se han producido los hechos.

La venta de gas licuado en garrafas fue iniciada por GAS DEL ESTADO el 13 de febrero de 1960 en Boulogne, provincia de Buenos Aires. Sucesivamente, se habilitaron las plantas de Córdoba, Mendoza, Tucumán, Comodoro Rivadavia y de otras localidades del interior del país. El llenado de las garrafas estaba a cargo de GAS DEL ESTADO que suscribía contratos con firmas interesadas fijando las cantidades de gas licuado a envasar en cada período y demás condiciones para el suministro y utilización del producto. Por Decreto N°15.506/59 se dispuso autorizar la radicación de capital extranjero destinado a la instalación de una planta para la industrialización, transporte, envasado, almacenamiento y distribución de gases de petróleo licuado basado en una propuesta elaborada por AGIP SOCIETA PER AZIONI, subsidiaria de ENTE-NAZIONALE IDROCARBURI de Roma, Italia, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley N° 14.780. La primera planta de AGIP ARGENTINA S.A. fue construida en Puerto San Martín, San Lorenzo, provincia de Santa Fe.

En 1961 algunos distribuidores fueron autorizados a instalar plantas de fraccionamiento para satisfacer una demanda de gas licuado en continuo crecimiento. Al 31 de diciembre de 1974 existían 170 plantas de fraccionamiento y 38 de almacenamiento en todo el país agrupadas en 18 firmas.

Las estadísticas de venta de gas butano que se encuentran a fs. 1261/1263 revelan que en el período 1979/1984 el





Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES CORIA

175

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

medio anual de todo el país era del orden de las 550.000 toneladas. Sin embargo, el promedio del primer trienio supera en 60.000 toneladas al promedio del segundo. Este es el combustible fraccionado en garrafas cuya capacidad máxima no supera los 30 kg. por unidad. Los tubos o cilindros de 45 kg., por otra parte, contienen gas propano. La comercialización de tubos fue privatizada entre el segundo trimestre de 1981 y comienzos de 1982 y, durante el trienio 1982/1984, el volumen envasado gas propano alcanzó el orden de las 300.000 toneladas, según el cuadro estadístico de fs. 1264/1265, que pone de manifiesto una tendencia creciente no sólo en cuanto a volúmenes vendidos sino también en cuanto al número de sociedades fraccionadoras participantes en el mercado que fueron 22 en 1981; 29 en 1982; 36 en 1983 y 46 en 1984.

Por último cabe señalar que las presuntas responsables no revisten todas la misma envergadura, a saber: AGIP ARGENTINA, ALGAS y ARGON fraccionan entre las tres casi la mitad del total del gas butano. AUT-O-GAS fracciona la mitad de cualquiera de ellas y, a su vez, ARGENGAS y CENTRAL GAS fraccionan la mitad de AUT-O-GAS cada una, mientras que MULTIGAS y GAS ARECO la cuarta parte. El resto fracciona volúmenes de gas butano aún inferiores.

En cuanto a la comercialización de gas propano en cilindros de 45 kg., en 1981 AGIP ARGENTINA fraccionó un poco más de la quinta parte del total; AUT-O-GAS el 14,70%; ALGAS el 13,30% y ARGON el 10,90%. En 1984, según datos de fs. 1264, la participación de AGIP ARGENTINA había descendido al 18,83% y la de AUT-O-GAS al 9,88% mientras que la de ALGAS había ascendido al 16,71% y la de ARGON al 12,82%.

La dinámica del mercado tratado en autos se encuentra condicionada por la particularidad de que el envase del producto no es descartable. En efecto, las garrafas y cilindros vuelven al fraccionador para ser rellenados bajo una serie de condiciones establecidas por GAS DEL ESTADO las que se han modificado con el correr de los años. El Anexo 9 contiene notas y circulares de esta Sociedad del Estado reglamentando el funcionamiento de los centros de canje de garrafas, la individualización de los envases y el llenado de las mismas con leyendas inscriptas a favor de otras plantas contemplando el caso especial de "fuera de zona".

Las normas dictadas por GAS DEL ESTADO para regir la comercialización de gas licuado en garrafas están contenidas en un "pliego de condiciones generales", suministrándose el producto a todas las plantas de fraccionamiento y almacenamiento sujetos al cumplimiento de tales normas que son de estricta aplicación por igual para todas ellas. El cumplimiento es





Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

[Firma manuscrita]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

175

7
por GAS DEL ESTADO mediante inspecciones a las plantas habilitadas y todo lo relacionado con la comercialización en las etapas posteriores al llenado de los envases se halla bajo jurisdicción de otros organismos competentes del Estado en el orden nacional, provincial y municipal, según corresponda (ver Anexo 11 fs. 3/4).

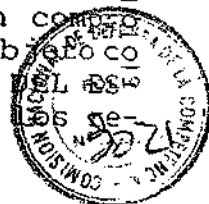
Para la comercialización de gas butano se deben utilizar exclusivamente envases individualizados y sus válvulas aprobadas y habilitadas por GAS DEL ESTADO. La leyenda identifica a la firma que es responsable ante GAS DEL ESTADO por el mantenimiento del envase, su reparación, su rehabilitación según normas cada 10 años y su reposición cuando deba ser dada de baja por no responder a las pruebas previstas por esas normas. Tal responsabilidad subsiste aunque el envase fuese vendido al cliente, cedido en comodato o donado.

La individualización de las garrafas es una condición exigida por GAS DEL ESTADO que ha sufrido distintos cambios desde su imposición el 01/11/65. Este proceso se pudo rastrear en las sucesivas modificaciones realizadas al "pliego de condiciones generales" que obran en el Anexo 7, cuerpos 2° y 3°, al igual que los cambios introducidos en el funcionamiento de los centros de canje cuyas actividades se iniciaron en el año 1974.

Estos centros de canje o "clearing" fueron instituidos para facilitar la recuperación de garrafas con leyenda propia por cada fraccionador por cuanto, en principio, el "pliego de condiciones" sólo autoriza el llenado de garrafas propias. Sin embargo, con el tiempo, GAS DEL ESTADO permitió el llenado de envases ajenos cuando el fraccionador no disponía de envases propios en su planta ni tampoco hubiera en el centro de canje.

La responsabilidad en el llenado de los envases obliga a cada una de las plantas de fraccionamiento y almacenamiento a contratar los seguros que cubran todo daño a terceros, por accidentes que puedan derivarse del proceso de operación, transporte y/o comercialización de gas licuado, ya sea a granel o envases llenados en las mismas. Igualmente deben contratar dichos seguros las firmas que se proveen de productos en vasados en garrafas y/o cilindros en las bocas de expendio de GAS DEL ESTADO.

La fundamentación de este régimen se basa en la restricción impuesta por GAS DEL ESTADO en el suministro de combustible. Las firmas fraccionadoras debían presentar un compromiso anual de adquisición de gas licuado que tenía por objeto conocer de antemano los volúmenes de producto con que GAS DEL ESTADO debía contar en cada boca de expendio para atender





ES COPIA

175

OSCAR ROBERTO EMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

querimientos de dichos fraccionadores, ya que las consecuencias de retirar menos producto que el comprometido, implicaba problemas de abastecimiento y GAS DEL ESTADO debió fijar los cupos a entregar en el año a cada fraccionador.

Las dificultades de aprovisionamiento en la Sociedad del Estado pudieron ser superadas en la década del 80 recurriendo a SHELL, ESSO, PETROQUIMICA GENERAL MOSCONI y PETROQUIMICA BAHIA BLANCA cuando la distancia de la boca de expendio lo justificaba. Del listado de 16 nuevas plantas habilitadas entre enero de 1981 y junio de 1984 que luce a fs. 864/865, surge que 11 pertenecen a sociedades fraccionadoras existentes, 2 a cooperativas eléctricas y 3 a empresas nuevas, de manera que no había restricciones en el otorgamiento de habilitaciones de nuevas plantas en la medida en que se cumplan los requisitos, ya que en los nueve meses subsiguientes se habilitaron 3 plantas más (fs. 1829).

Para resumir se puede decir que el mercado de gas licuado, desde el punto de vista de su estructura, se caracteriza por una demanda final atomizada -los consumidores- y en la etapa de fraccionamiento por una oferta oligopólica, donde no todas las empresas son de la misma envergadura ni desempeñan su actividad en el mismo ámbito geográfico.

Estas empresas deben cumplimentar reglamentaciones impartidas por GAS DEL ESTADO que hacen exclusivamente al aspecto técnico de la tarea específica de fraccionamiento y están destinadas a resguardar la seguridad de los usuarios.

Además, existen varias asociaciones estatutariamente constituidas entre distintas combinaciones de estas empresas que muchas veces sirven de mediadores entre sus asociados y GAS DEL ESTADO.

Ahora bien, desde la perspectiva de su funcionamiento, se trata de un mercado que originalmente operaba como servicio público y que ha sido privatizado en dos etapas: la primera hace 30 años cuando el fraccionamiento en garrafas pasó a manos privadas y la segunda, hace 8 años, cuando privatizaron el fraccionamiento en tubos.

Además, se trata de un mercado que es desplazado geográficamente hacia zonas menos pobladas a medida que GAS DEL ESTADO extiende la red de gas natural. Esta progresiva sustitución del licuado por gas natural permitiría catalogar, ceteris paribus, al mercado para uso doméstico como un mercado en declinación.

VI. En el mercado descrito es donde operan las investigadas. Las conductas denunciadas consisten en la concertación de precios y en el respeto recíproco de las respectivas clientelas de cada empresa, cuyo cumplimiento se verifica en reuniones locales con la participación de representantes





Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

OSCAR ROBERTO TEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

175

presas fraccionadoras.

En efecto, en esas reuniones, se denuncian a los distribuidores que venden por debajo del precio establecido y, a su vez, se "cantan" los clientes que fueron visitados por personal dependiente de otras fraccionadoras a fin de ser de alguna manera, restituidos a su anterior proveedor. Se aclarara, que cuando un cliente ha sido abastecido por otro fraccionador, en la actividad se lo conoce como "tocado".

En tal sentido, acredita tal circunstancia la declaración formulada por Demetrio FAVRAT (fs. 1207/1210), al referirse a las reuniones periódicas para tratar temas relacionados con los precios a aplicar a mayoristas, minoristas y público y al señalar los problemas suscitados con clientes cuando una planta le vendía al cliente de otra. Al referirse a la cámara local, manifiesta que no tenía personería y que cumplía con las directivas de la cámara de Buenos Aires, verificándose esa circunstancia por intermedio de los inspectores que la cámara poseía.

A fs. 1240, dicho testigo formula declaraciones ante esta Comisión Nacional, explicitando pormenorizadamente la forma de operar. Manifiesta que existía un convenio suscripto por las empresas obligándose a respetar los clientes de cada una y a cumplir fielmente las decisiones que tomaban en conjunto con respecto al mercado, precios a percibirse condiciones de pago, etc. que se exigía en las zonas en que se había dividido el país, la existencia de cámaras en las que se debían realizar reuniones periódicas para controlar el cumplimiento de las instrucciones. En el caso de que no se ajustaran a las mismas, como por ejemplo el "toque de clientes", bajas de precios, bonificaciones, mayor plazo de pago, les eran aplicadas sanciones monetarias, según una escala que tenían establecida. En las reuniones, cada uno de los participantes llevaba una lista de clientes para "cantarla" y verificar que no se pretendiera la clientela de otra empresa.

A fs. 1213, presta declaración testimonial el señor José M. AVELLANEDA, en sede judicial, quien al igual que el testigo anterior, menciona reuniones celebradas entre empresarios con el fin de verificar el curso de la comercialización, el trato a los clientes, la presentación de los elementos y problemas que se suscitaban entre las firmas. Señala que sabía que se realizaban verificaciones de precios, pero que hacía mucho que no se practicaban, a raíz de que las empresas que integran la Cámara de Gas Licuado poseen entre sí muy buena relación. Cuando se hacía una verificación de precios, en reunión de cámara se informaba a los integrantes





Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Oscar Roberto Lematine
 OSCAR ROBERTO LEMATINE
 DIRECTOR DE DESPACHO

175

10

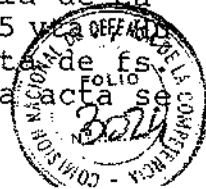
resultado de la misma, decidiendo luego que hacer. Las empresas fraccionadoras informaban a la Cámara su listado de distribuidores y aportaban los fondos mensualmente para mantener el "clearing" y controlar el acuerdo.

El mismo testigo, en declaración prestada ante esta Comisión Nacional (fs. 1243) manifiesta que en materia de precios la Cámara los unificaba con relación a los del distribuidor y de éste al público y que lo sabía por haber visto listados de clientes de cada empresa. Aclara que, en oportunidad de una reunión de la Cámara de Paso de los Libres (Corrientes), se presentaron listados de clientes de cada empresa para respetarlos y que, en caso de no hacerlo, se llegaría a la aplicación de sanciones pecuniarias; estas sanciones "por toque" se aplicaron hasta hace 5 ó 6 años pero en la actualidad ya no ocurren más, porque cuando la Cámara advierte un incumplimiento con relación a la transgresión de los precios, se arregla la situación entre las empresas.

Las piezas que lucen de fs. 1163 a fs. 1184 resultan más que ilustrativas en cuanto a la forma de operar de las empresas investigadas. Se trata de actas labradas en Córdoba, en domicilios de comerciantes y con el fin de constatar procedencia de las garrafas y precios de venta al público. Las personas que levantan las mismas lo hacen en representación de las siguientes empresas: POLIGAS, AUT-O-GAS, ATLANTE GAS, ALGAS, ARGON, NEO GAS PATRIA y CENTRAL GAS.

Dichas documentaciones constituyen elementos probatorios, para lograr el encuadramiento legal de las acciones investigadas, puesto que permiten conocer la verdadera forma de operar de las empresas que concurren al mercado, sobre todo cuando gran parte de ellas fueron ratificadas en declaraciones testimoniales como la de fs. 1194, que reconoce como suya la firma del acta de fs. 1170 y también las de fs. 1173, 1180, 1184; las del testigo de fs. 1203, Miguel Angel FERNANDEZ, que si bien manifiesta dudas atento al tiempo transcurrido no las desconoce; las del testigo Urrutia, fs. 1204 quien manifiesta ser la persona que las redactó, salvo la de fs. 1164, y que también las firmó. Las actas se labraron a solicitud de la Cámara de Córdoba para ser acreditadas las infracciones que se cometían entre las empresas. Entre esas infracciones menciona las referidas a precios, los que eran recibidos desde Buenos Aires y debían acatar. Además, controlaban que los clientes de una empresa no vendiesen gas o productos de otra empresa, pues eran pasibles de ser multadas.

En una reunión en la Cámara de Córdoba, se estableció la "cantada de clientes" para así dejar constancia de cada cliente propio. Por su parte, el testigo de fs. 1205 y el testigo R. ABACA, manifiesta que reconoce el contenido del acta de fs. 1169 y que la firma de la misma le pertenece. Que dicha





ES COPIA

175

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DE DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

labró por orden de las plantas fraccionadoras a nivel nacional, y que esas actas se hacían para verificar el precio y la "tocado de clientes" y en caso de verificarse alguna infracción se aplicaban multas al transgresor. Que había un precio uniforme fijado por la Cámara de Gas Licuado. Respecto de la razón mediante la cual se hacían las inspecciones y se aplicaban las multas señala que ello obedecía a un acuerdo entre las plantas.

En su declaración ante esta Comisión Nacional a fs. 1234, el ya mencionado Urrutia, manifestó que recibían en cada empresa que integraba la Cámara los precios que mandaba la Cámara de Gas Licuado de la Capital Federal, los que debían cumplir inmediatamente. Los precios se verificaban por intermedio de inspectores, que labraban actas en aquellos comercios que no respetaban su cumplimiento, y en su caso, se aplicaba una multa, la que ingresaba a un fondo. Las actas referidas obran a fs. 751/786 de estas actuaciones.

En una asamblea de la Cámara se estableció la "cantada" de los clientes de cada empresa, realizándose listas de los mismos con obligación de respetar la clientela en caso de que el cliente fuera compartido; y lo mismo ocurría con las zonas de comercialización. Las inspecciones sobre el particular, eran prácticamente diarias. Agrega que fue en la asamblea realizada en la Cámara de Gas Licuado de la Capital Federal, en enero de 1983, cuando se llega al acuerdo de repartirse el mercado.

Asimismo, resultan por demás elocuentes los antecedentes originados en Misiones que lucen en el Anexo 15. A fs. 34 del mismo luce la declaración testimonial de Miguel A. SARACINO que manifiesta haber sido distribuidor de AUT-O-GAS durante 40 días en 1981. También señala que "la firma cortó el su ministro por haber vendido a un precio inferior al que fijaba el acuerdo de precios existentes en la provincia de Misiones". Que convino con Angel LORENZO por ARGENGAS pero éste dejó de proveerle por orden expresa de Jorge Omar FRECCERO, Gerente de Producción y Comercialización de esa empresa. Agregó que se llama "zona de conflicto" a aquella donde un distribuidor vende más barato que el precio que fija el acuerdo y teniendo suficiente stock de mercaderías, desoye las directivas de la empresa y persiste en su accionar obligando de esta forma a las demás plantas o representantes de gas a entrar en el juego de libre oferta y demanda. A fs. 60 en su declaración testimonial ante esta Comisión Nacional, Saracino dice que AUT-O-GAS le negó la entrega de garrafas a fines de marzo de 1981 porque no se avino a vender las garrafas al precio del convenio celebrado entre todos los concesionarios de las plantas, los fraccionadores y depósitos de las firmas que trabajaban en Misiones y que son AMARILLA GAS, GAS, ARGON-CHACO, AGIP GAS, ALGAS, AUT-O-GAS y ESSO GAS.





ES COPIA

OSCAR ROBERTO EMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

175

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12

Por otra parte a fs. 105 del Anexo 15 luce la declaración testimonial de Jorge Omar FRECCERO en el carácter ya señalado, quien cumpliendo funciones de supervisión de la planta de Misiones, reconoce el documento confeccionado con su puño y letra en papel con membrete a su nombre y con su firma que obra a fs. 12/13. El mismo es fotocopia de una esquila dirigida al Sr. Lorenzo y por la cual, se le informó que por razones especiales nadie le debía vender a Saracino.

Copias de telegramas y télex enviados a Saracino por Carlos MEOQUI, distribuidor de ESSO GAS y AUT-O-GAS, lucen a fs. 16/18 con textos tales como los que siguen: "únicamente en zona de conflicto tocar competencia, avisarme qué aumentos de precios hay, si es que ya se pusieron de acuerdo; criterio correcto mantener precio postas y distribuidores hasta sábado 31 del corriente sin aumento a partir de ahí todo el mundo precio actual". Carlos MEOQUI, en su declaración testimonial de fs. 232/233, dice haberle proveído gas en garrafas a Saracino y que la zona de conflicto era Eldorado cuando ARGEN GAS se estaba instalando y vendía barato.

El testigo Zibechi, declara (fs. 37) que compra gas a Marcelo ZIBECHI con leyenda de ZI GAS y que no fue notificado por escrito de ningún acuerdo. También manifiesta que cuando se establecían diferencias de precios, gente de la competencia, en forma informal, le solicitaba que subiera el precio para así poder estar tranquilos.

La investigación de mercado hecha en las provincias de Río Negro y Neuquén, iniciada por la denuncia de Roldando BETINELLI, consumidor de Bariloche, se originó en un dicho de un empleado de VALLE GAS en el sentido de que el aumento de precio había sido resuelto en una reunión de expendedores, (obra en el Anexo 12), y también contribuye a esclarecer el mecanismo de fijación de precios en el mercado de gas licuado. La declaración del dependiente que luce a fs. 14 lo ratifica agregando que las directivas fueron impartidas por la casa central en General Roca, provincia de Río Negro.

Un proveedor de AUT-O-GAS, a fs. 40, expresa que los precios son determinados por la ASOCIACION DE FRACCIONADORES DE GAS ENVASADO DE LA ARGENTINA en la Capital Federal y que los aumentos son comunicados telefónicamente. La investigación realizada en las ciudades de Neuquén, General Roca y Cipolletti indica que el precio de venta lo fija Buenos Aires, en base al precio estipulado por GAS DEL ESTADO; que el precio es modificado periódicamente por la empresa estatal incrementándose en los porcentajes que corresponden y que indican a cada planta con fecha de vigencia. Asimismo, por tener relación con los hechos en autos, a fs. 105 luce un informe de ALGAS de





ES COPIA

175

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13

rigido a la DIRECCION GENERAL DE COMERCIO de la provincia de Misiones donde se manifiesta que los precios a cobrar y la fecha de vigencia se le comunicaban al depósito desde la Casa Central en la Capital Federal.

A fs. 242 del Anexo 15 luce la declaración testimonial del Gerente Auditor de AUT-O-GAS, quien manifiesta que el precio de venta lo determina el área comercial en sus oficinas centrales y a fs. 725 del cuerpo principal, obra copia de una carta documento de AGIP ARGENTINA dirigida a A GAS S.A. (con cesionario) donde se señala que los aumentos se anticipan telefónicamente y luego se envía la correspondiente documentación escrita.

Finalmente a fs. 47/84 del Anexo 8 lucen copias de listas de precios de gas butano y propano para todas las zonas del país con sello de la ASOCIACION ARGENTINA DE GAS LICUADO, con domicilio en Sánchez de Bustamante 68, piso 4° de la Capital Federal.

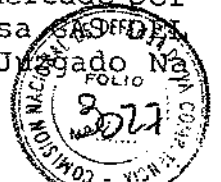
Para dilucidar la participación de la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO en el mercado que nos ocupa, debemos remontarnos al mes de junio de 1974, fecha en que GAS DEL ESTADO crea, de acuerdo con la mencionada entidad las normas de aplicación del sistema de "clearing" de garrafas vacías.

Tal sistema fue creado en virtud de que la empresa estatal había determinado en abril de 1973 que la provisión del producto debía efectuarse de acuerdo al número de envases de cada planta individualizados con sus respectivas leyendas, aplicando una escala de valores que indicaba la cantidad de kilogramos anuales de gas licuado por envase que la empresa podía comercializar.

Esta escala de valores que indica la cantidad de kilogramos a comercializar en forma anual por envase, es anulada por GAS DEL ESTADO en abril de 1982. Sin embargo, en septiembre de 1983, es la Cámara la que en Asamblea General Extraordinaria del 16-9-83 decide reimplantar el sistema.

Al dejar sin efecto GAS DEL ESTADO esa escala de valores, el mercado quedó en condiciones de moverse dentro de los parámetros de la libre concurrencia, situación que se vio revertida al reimplantar la Cámara dicho sistema.

En la mayoría de los artículos que contienen las "modificaciones al sistema del canje de garrafas vacías (clearing)", se manifiesta el propósito de cuotificar el mercado por parte de la Cámara y también así lo entendió la empresa ESTADO en su presentación judicial tramitada ante el J





ES COPIA

175

OSCAR ROBERTO DEMATTINE
DIRECTOR DE DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14

cional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, Secretaría N° 7 cuando dice que "las modificaciones propiciadas por la CAMARA ARGENTINA DE GAS LICUADO, presuponen una modificación unilateral del sistema, estableciendo de esa forma un monopolio sobre la actividad, situación que afecta la libertad de comercio y de trabajo establecida por el artículo 14 de la Constitución Nacional, como así mismo las normas imperantes al respecto sobre la actividad, circunstancia que impide su convalidación...".

Por su parte, el principal argumento de la Cámara para sostener su posición fue el de preservar la equidad de las inversiones ya realizadas e impedir que un nuevo fraccionador pueda utilizar garrafas ajenas. Pero el análisis de la nómina de fraccionadoras multadas por hacer llenado garrafas de terceros, que luce a fs. 866, revela que no son precisamente las empresas nuevas sino las más antiguas las que menos respetan la leyenda del envase.

Cuanto más empresas operen en plaza mayor va a ser la competencia y por ende mayor beneficio podrá obtener el consumidor final. Cualquier esfuerzo colegiado dirigido a salvagardar las inversiones, es precisamente lo que constituye una restricción a la competencia. Dificultar el ingreso de nuevos oferentes mediante resortes que dejan al arbitrio de las empresas líderes esa decisión, es equivalente a estar frente a una situación que es coercitiva para el ejercicio del libre comercio.

Para que el clearing opere normalmente es necesario que tengan oportunidad de ingresar al mismo todas las empresas de plaza, y cualquier impedimento o restricción a ese ingreso debe ser considerado un ilícito encuadrable en las disposiciones vigentes y nadie tiene derecho de tomar determinaciones sobre la cantidad anual de gas que cada fraccionadora puede comercializar en función del parque de envases que posee. De esta manera se restringe el mercado llevando a que el precio resulte de un manejo arbitrario de las empresas con más participación y no siendo por ello el resultado del libre juego de la oferta y la demanda.

Esto nos lleva a la conclusión de que cada vez que intervienen terceros en la formación del precio se vulneran las leyes de funcionamiento del mercado y a su vez se atenta contra el interés económico general.

VII. El objeto del presente dictamen fue establecer si la conducta de las empresas investigadas, constituía o no una restricción a la libre competencia afectando el interés económico general y por lo tanto susceptible de ser encuadrada en las disposiciones contenidas en la Ley 22.262.





*Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

15

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

175

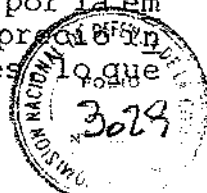
Sobradamente probados en autos se hallan los acuerdos concretados por las empresas investigadas con el fin de controlar el funcionamiento integral del mercado, tanto en la fijación concertada de los precios y condiciones de ventas, como en los compromisos mutuos de respetarse los clientes de cada una, todo debida y permanentemente controlado por inspecciones realizadas prácticamente a diario. Asimismo la imposición de una escala de valores por parte de la CAMARA ARGENTINA DE GAS LICUADO, amparada en un hipotético principio de igualdad y equidad entre las empresas, sólo significó la cuotificación lisa y llana del suministro de gas licuado, una práctica restrictiva más a la libre competencia, que suma da a las ya señaladas anteriormente, privaron a la comunidad de los beneficios que derivan de un adecuado régimen de concurrencia.

Recordando a Erich HOPPMAN cuando dice que "La competencia es un proceso en el que se manifiesta la libertad económica y que constantemente mejora el aprovisionamiento de los consumidores", no podemos menos que analizar las consecuencias que conductas como las descritas "ut supra" traen a los usuarios de este producto, o en otras palabras como afectan al interés económico general.

Y ese interés económico general se vio reite radamente afectado en cada una de las múltiples reuniones rea lizadas en distintos puntos del país, en las que se imponía un precio único de las garrafas y condiciones de venta fijas que todos los participantes del mercado debían respetar, ale jando toda posibilidad de que los usuarios finales se vieran beneficiados por un precio competitivo y tuvieran que pagar por el producto, lo que unos pocos decidían en función del resto y en provecho propio.

También se afectó el interés económico gene ral en las provincias detalladas en autos, en donde las exi gencias por parte de las imputadas, de respetar la "cliente la" de cada uno de los fraccionadores, concretando estrate gias comunes de reparto de distribuidores, privaron al merca do de un manejo claro, transparente y competitivo de la fase distributiva, que hubiera redundado en beneficio de cada sec tor de la cadena de comercialización y consecuentemente el principal receptor de dicho beneficio, el consumidor.

Y por último, y para no extendernos en lo que por otra parte resulta obvio y reiterado, recordamos el per juicio al interés económico general en la provincia de Misio nes, cuando se eliminó todo intento competitivo encarado por un distribuidor que, desoyendo las directivas dadas por la em presa proveedora, "osó" comercializar producto a un precio in ferior al que fijaba el acuerdo de precios existentes lo que





ES COPIA

175

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

hubiera obligado a las demás plantas fraccionadoras o representantes de gas a entrar en el libre juego de la oferta y la demanda. De esta manera se privó a la comunidad de esa provincia de acceder al producto a precios que resultarían fruto de una sana competencia.

VIII. La intervención de la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO en la imposición de una relación proporcional entre el volumen de combustible suministrado anualmente y el parque de garrafas de cada fraccionadora, tal como se ha manifestado anteriormente también constituye en opinión de esta Comisión Nacional una restricción al normal desenvolvimiento del mercado y por ende es un ilícito regulado por la norma aplicable.

Por ello esta Comisión Nacional considera que la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO es responsable de haber lesionado el bien jurídico protegido por el artículo 1° de la Ley 22.262 y por tratarse de una infracción a la ley en los términos anteriormente descriptos, no puede aceptar el compromiso ofrecido por algunas de las presuntas responsables que proponían acatar la normativa establecida por iniciativa de la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO (fs. 1172/1173; MULTIGAS fs. 1707; ARGON fs. 1783; ARGENGAS fs. 1669; AGIP ARGENTINA fs. 1601; ALGAS fs. 1817 y AUT-O-GAS fs. 1744).

Además el hecho de que esta normativa haya sido oficializada por GAS DEL ESTADO no la torna susceptible de ser encuadrada dentro de las exclusiones estipuladas por el artículo 5° de la Ley 22.262, por cuanto, el poder de policía ejercido por el ente estatal tiene como ámbito específico tan solo a los aspectos técnicos del fraccionamiento del combustible y no a la equidad de las inversiones ni al adecuado funcionamiento del mercado.

Con relación a BRAGAS S.A., PILAR GAS S.A., GAS SUD S.A.C.I., MERLO GAS S.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A., DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A. y RACCARO Y COCCOLO S.R.L. no se han acreditado en autos evidencias de que hubieran realizado actos encuadrables en las disposiciones de la Ley 22.262.

Pero realizar concertaciones para controlar precios, condiciones de pago y recuperar la clientela conquistada por un competidor son conductas encuadrables en las disposiciones de la Ley 22.262, artículo 1° y en autos obran declaraciones de tres testigos (fs. 1207/1210; fs. 1240; fs. 1213 y fs. 1215/16) dando cuenta del funcionamiento de las reuniones de concertación efectuadas en la ciudad de Paraná a las cuales asistían las imputadas AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS, ARGON, O-GAS, CENTRAL GAS, GAS ARECO, MULTIGAS y UDEPLA.





*Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA

Oscar Roberto Dematine
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

17

17

Además a fs. 1204/1205 vta. y fs. 1234 lucen las declaraciones de dos testigos sobre las reuniones efectuadas en la ciudad de Córdoba donde queda el testimonio de la asistencia de AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS .S.A, ARGON, AUT-O-GAS S.A., CENTRAL GAS S.A. y SANCHEZ GAS.

Asimismo en el Anexo 15 el testigo de fs. 40 y fs. 60 relata la dinámica restrictiva del mercado de gas licuado en la provincia de Misiones y responsabiliza de ello a AGIP ARGENTINA, ALGAS, AUT-O-GAS y ARGENGAS.

Estas probanzas dan cuenta de la responsabilidad por infringir el artículo 1° de la Ley 22.262 de AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS S.A., y AUT-O-GAS por haber participado en reuniones de "cantada de clientela" en Paraná y en Córdoba, por haber participado en la exclusión de un distribuidor en el mercado de Misiones y por fijar centralizadamente precios cuya vigencia luego es verificada por inspectores.

A su vez, la responsabilidad de CENTRAL GAS y ARGON surge por haber participado en las reuniones de "cantada de clientes" de Córdoba y Paraná.

También son responsables MULTIGAS y GAS ARECO por su participación en las reuniones de Paraná como lo es SANCHEZ GAS por haber participado en las de Córdoba.

Finalmente ARGENGAS, al excluir del mercado a un distribuidor de Misiones (fs. 12/13 y fs. 117 Anexo 15) también ha lesionado el bien jurídico tutelado por la Ley 22.262.

En cuanto a la intervención de la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, al imponer una relación proporcional entre el volumen de gas suministrado anualmente y el parque de garrafas de cada fraccionadora, ha alterado el normal funcionamiento del mercado afectando el interés económico general. Y al respecto es importante recordar como se ha expedido esta Comisión Nacional en ocasión de la denuncia de IFRISA S.R.L. contra YPF y ECSAL S.A. acerca del objeto de protección de la Ley 22.262 a saber: "el funcionamiento del mercado como tal; por cuanto el interés económico general está preservado cuando está preservado el funcionamiento del mercado ya que de este modo la comunidad obtiene todos los beneficios que resultan de la competencia".

Por último cabe señalar que las investigadas, aprovechando su preeminencia sobre los concurrentes al mercado han venido estableciendo los hechos endilgados de ilícitos en forma arbitraria. Esta convicción se avala con los elementos probatorios arrojados al expediente, los que satisfacen





Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

18

ES COPIA

175

OSCAR ROBERTO DEMATINE
 DIRECTOR DE DESPACHO

gencias probatorias de la ley.

IX. Por las razones expuestas esta Comisión Nacional aconseja:

1) a) Se imponga a AGIP ARGENTINA S.A., AUTOGAS S.A., ALGAS S.A. y a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, la multa de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE AUSTRALES (A 385.000.000.-) a cada una.

b) Se imponga a CENTRAL GAS S.A y ARGON S.A., la multa de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 290.000.000.-), a cada una.

c) Se imponga a UDEPLA, SANCHEZ GAS S.A., GAS ARECO S.A., MULTIGAS S.A. y ARGENGAS S.A., la multa de CIENTO NOVENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 190.000.000.-) a cada una.

2) Aceptar las explicaciones de las siguientes empresas: PILAR GAS S.A., GASUD S.A.C.I., MERLO GAS S.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A., DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A., RACARO Y COCCOLO S.R.L. y BRAGAS S.A.

3) Ordenar el cese de las reuniones para concertar el manejo del mercado de gas licuado en todo el ámbito de la República, a las empresas sancionadas.

Remitir copia de este pronunciamiento a la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS en contestación de sus requerimientos de fs. 1160/1161, 1219, 1486 y 1977, como a sí también a la empresa GAS DEL ESTADO a efectos de que tome conocimiento del presente dictamen, a los fines que estime pertinente.

Saludamos a Ud. atentamente.

[Firma]
 ARQUIMEDES A. J. SOLDANO
 Vocal

[Firma]
 MARIA DEL CARMEN A. PITETTI
 Vocal

[Firma]
 ANA MARIA VARTALITIS
 Vocal





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Subsecretaría de Industria y Comercio

ES COPIA

175

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

BUENOS AIRES, 21 JUN 1991

VISTO el Expediente N° 84.543/83 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el cual A GAS S.A., LARA GAS S.A. y DISTRIBUIDORA AGUAPEY S.R.L. formulan denuncia por su- puesta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 contra AGIP ARGENTINA S.A., ALGAS S.A., AUT-O-GAS, RACARO Y COCCOLO S.R. L., CENTRAL GAS S.A., UDEPLA S.A., SANCHEZ GAS S.A., GAS ARE- CO S.A., DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A., BRAGAS S.A., MERLO GAS S.A., MULTIGAS S.A., GASUD S.A.C.I., ARGON S.A., ARGENGAS S. A., PILAR GAS S.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A. y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO, y

CONSIDERANDO:

Que en el escrito de fojas 1/11 se denuncian con- ductas que son consecuencia de acciones concertadas entre las presuntas responsables, en el mercado de gas licuado.

Que existe distribución de zonas, mercados, titula- ridad de clientela, fuentes de aprovisionamiento y que se im- pide el acceso al mercado de nuevos competidores.

Que se hallan debidamente probados en autos los acuerdos concertados por las empresas investigadas con el fin de controlar el funcionamiento integral del mercado.

Que la imposición de una escala de valores por





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Subsecretaría de Industria y Comercio

2

ES COPIA

OSCAR ROBERTO EMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

175

te de la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO constituye una cuotificación del mercado investigado.

Que estos hechos configuran acciones distorsivas de la libre competencia con entidad suficiente para afectar el interés económico general, que es lo prohibido por el artículo 1° de la Ley 22.262.

Que en tal virtud corresponde imponer sanciones a los responsables en la forma y con el alcance con que lo postula el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con los artículos 1°, 26 incisos b) y c) y 45 de la Ley 22.262 actualizado por la Resolución N° 896/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer una multa de AUSTRALES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES (A 385.000.000) a cada una de las siguientes empresas: AGIP ARGENTINA S.A., AUT-O-GAS S.A., ALGAS S.A. y a la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS DE GAS LICUADO por haber restringido la competencia en el mercado de gas licuado de la REPUBLICA ARGENTINA con afectación para el in





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Subsecretaría de Industria y Comercio

3

ES COPIA

OSCAR ROBERTO EMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

175

rés económico general (artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262 actualizado por la Resolución N° 896/90).

ARTICULO 2°.- Imponer una multa de AUSTRALES DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES (A 290.000.000) a cada una de las siguientes empresas: CENTRAL GAS S.A. y ARGON S.A. por haber restringido la competencia en el mercado de gas licuado con afectación para el interés económico general (artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262 actualizado por la Resolución N° 896/90).

ARTICULO 3°.- Imponer una multa de AUSTRALES CIENTO NOVENTA MILLONES (A 190.000.000) a cada una de las siguientes empresas: UDEPLA S.A., SANCHEZ GAS S.A., GAS ARECO S.A., MULTIGAS S.A. y ARGENGAS S.A., por haber restringido la competencia en el mercado de gas licuado con afectación para el interés económico general (artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262 actualizado por la Resolución N° 896/90).

ARTICULO 4°.- Aceptar las explicaciones de las siguientes empresas: PILAR GAS S.A., GASUD S.A.C.I., MERLO GAS S.A., DISTRIBUIDORA LA SUREÑA S.A., DISTRIBUIDORA ARGENTINA S.A., RACARO Y COCCOLO S.R.L. y BRAGAS S.A.

ARTICULO 5°.- Ordenar el cese de las reuniones para concertar el manejo del mercado de gas licuado en todo el ámbito de la REPUBLICA ARGENTINA por parte de las empresas sancionadas (artículos 1° y 26 inciso b) de la Ley 22.262).

ARTICULO 6°.- Téngase como parte integrante de la presente resolución el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Subsecretaría de Industria y Comercio

ES COPIA

OSCAR ROBERTO AXATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

B18

LA COMPETENCIA.

ARTICULO 7°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

175

JMB. JUAN SCHIARETTI
SUBSECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

